



Rad. 08001315301420070018400

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de simulación de la acción de nulidad absoluta de la acción paulina para algunos actos sobre los cuales se pretende esta declaración; propuesta por Dr. ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ en su condición de mandatario judicial del señor JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO MARTÍNEZ.

### ANTECEDENTES

El Dr. ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, propone como excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Manifiesta que el apoderado judicial del señor JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO MARTÍNEZ, que entendiendo la acción de simulación, la pretensión debe identificar cual es el acto oculto para cada acto público y solicitar que se declare simulación el público, pero jurídicamente válido el oculto; lo que pretenden no existe mención de los actos ocultos de pretender hacer valer, por lo tanto, no existe mención de los actos ocultos, ni solicitud que se haga valer su contenido, la decisión de fondo carece de materia y sentido jurídico.

Sustenta el recurrente que el demandante no expresa si la institución jurídica de simulación que invoca es simulación absoluta o la relativa; al no expresar la demandante en forma precisa y clara lo que pretende que se declare respecto de cada acto público y que pretende que se declare de cada acto oculto, queda el vacío formal que no es susceptible de interpretación ni por el Juzgado, ni por el demandado.

Expresa, que no le corresponde al demandado porque precisamente la excepción previa se tiene para que este conozca plena y precisamente los cargos que se le imputan y las normas que sustentan tales imputaciones, a fin de que pueda ejercer debidamente la defensa técnica respecto a un asunto en concreto y no frente imputaciones ambiguas, oscuras, generalizadas y abstractas como las que se pretenden en este caso.

Expone que en cuanto a la petición segunda dentro de la demanda la acción que pretende ejecutar, no menciona ni la institución jurídica que fundamenta la acción. La nulidad es una declaración que resulta como consecuencia de una institución jurídico procesal determinada; expone que lo que se pretende es la revocatoria de todos los actos para que regresen al patrimonio del señor José Napoleón Morillo Barrios, no que no se obtiene con la acción de simulación, dando entender que está solicitando la simple nulidad o la revocatoria del acto mediante acción paulina.

Lo anteriormente planteado, se encuentra jurídicamente fundamentado por el recurrente en su escrito de presentación de las excepciones previas visibles a folio 306 y 307.

-. Proponen como segunda excepción previa la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES, exponiendo como fundamento de las dos pretensiones presentada por la demandante son la acción de nulidad y la acción pauliana o revocatoria.

La simulación y la nulidad absoluta son incompatibles y excluyentes igual que la acción de simulación y la acción paulina.

Por lo tanto, sustenta que la segunda pretensión es diferente de la primera y dadas las únicas opciones estas son excluyentes.

Lo anteriormente planteado, se encuentra jurídicamente fundamentado por el recurrente en su escrito de presentación de las excepciones previas visibles a folio 307 y 308.



- La última excepción previa es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** de simulación, de la acción de nulidad absoluta de la acción pauliana para algunos actos sobre los cuales se pretende esta declaratoria.

Con respecto a la excepción presentada manifiesta que el Código Civil no establece un término para la prescripción de la acción de simulación ni la acción de nulidad, por lo cual considera necesario aplicar la regla general para la prescripción fundamentada en el artículo 2536 del C.C., que en el presente caso las pretensiones fueron realizadas en el momento de la presentación de la demanda en el 2.007, los cuales opera en todos aquellos contratos y actos celebrados con anterioridad a 1.998.

Así las cosas, la constitución de la Sociedad Inversiones Morillo Martínez S. en C.; fue el 23 de Agosto de 1.994 mediante escritura pública No. 3625 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, es decir catorce años después de la presentación de la demanda.

Por otra parte, la Venta de José Napoleón Morillo Barrios a la Sociedad Inversiones Morillo Martínez S. en C. del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-61828 fue el 30 de Diciembre de 1.996 de la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, es decir 11 Años antes de la presentación de la demanda.

Y por último la compra que hace la sociedad del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-5923 de fecha 30 de Octubre de 1.996 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, es decir 11 años antes de la presentación de la demanda.

Lo anteriormente planteado, se encuentra jurídicamente fundamentado por el recurrente en su escrito de presentación de las excepciones previas visibles a folio 307 y 308.

#### CONSIDERACIONES:

Las presentes excepciones previas fueron presentadas el día Veinticinco (25) de Enero de 2.017, actualmente se encontrar vigente el Art. 100 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, sin embargo, el trámite de la presente acción fue con la legislación anterior por tal motivo se le dará aplicación al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

- Las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** se encuentran consagradas en el artículo 97 del código de procedimiento civil y que en este caso en su numeral 7 reza:

“7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La acción de Simulación se encuentra consagrada en el artículo 1766 del Código Civil:

“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros...”.

La acción Paulina o revocatoria se encuentra consagrada en el artículo 2491 del Código Civil.

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.”



Manifiesta el Dr. ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, que el demandante no expresa cuales son los actos jurídicos en los cuales considera que existió la Simulación, tampoco el tipo de Simulación que pretende hacer valer y por último la acción que pretende ejecutar si es de Simulación o una solicitud de Nulidad o la revocatoria de un acto mediante la acción Pauliana.

En el caso en particular donde el apoderado del demandado considera que no se expresó los actos jurídicos que se pretenden la existencia de una Simulación, no concuerda el Despacho con lo expuesto, toda vez que el demandante plantea las razones y los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda de Simulación, como es por ejemplo la venta de una propiedad por parte del señor JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO BARRIOS a la Sociedad INVERSIONES MORILLO MARTINEZ.

Por otra parte, el tipo de Simulación que pretende hacer valer y si se trata de una acción de Nulidad o de una Acción de Simulación o por el contrario de una acción Paulina, son planteamientos que tiene que ser estudiados por esta corporación y que por consecuencia de lo mismo deben ser debatidas dentro del proceso y hacer un pronunciamiento sobre el mismo, siendo un planteamiento de fondo y no de procedimiento.

En este sentido podemos comentar que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

- Con respecto a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES**, por cuanto las pretensiones presentadas por la demandante no son las mismas, toda vez que en la primera pretensión de la demanda es hacer valer la acción de simulación de un contrato de compraventa y la segunda pretensión es hacer valer una acción Paulina, en el caso en particular y como ya se dijo los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, deben ser analizados y confrontados por las partes, por lo tanto no se encuentra sustento alguno para determinar si las pretensiones de la demanda son viable o no, como ya se dijo en las excepciones previas no se ataca los fundamentos de fondo, si no los de procedimiento de la presentación de la demanda.

- La tercera excepción previa presentada es la **PRESCRIPCION DE LA ACCION**, con respecto a la presente excepción concuerda el despacho con lo expuesto por el apoderado judicial del demandado en relación a los términos de prescripción, por cuanto en el Código Civil no establece un término para la prescripción de la acción de Simulación, sin embargo, el artículo 2536 del Código Civil establece:

prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la demandante GLADYS ESTHER VELASCO DONADO presentó la demanda a través de apoderado judicial, el 21 de junio de 2007, en representación de su menor hijo en la fecha CARLOS ALBERTO MORILLO VELASCO.

Teniendo en cuenta lo expuesto los actos judiciales y contratos sobre los cuales el demandante pretende declarar la Simulación se encuentran prescritos, sin embargo, se observa que los derechos adquiridos por el menor CARLOS ALBERTO MORILLO VELASCO, solo fueron reconocidos mediante sentencia judicial de fecha 10 de Agosto de 2.006 por parte del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde en su parte resolutive declaró que el señor JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO BARRIOS es el padre extramatrimonial del menor CARLOS ALBERTO MORILLO VELASCO.

El inciso quinto del artículo 2530 del Código Civil establece:



**“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.**

Así las cosas, el término trascurrido en el momento de que se efectuó la constitución de la sociedad, la venta del inmueble No. 040-61828 y la compra que hace la sociedad del inmueble No. 040-5923, hasta el momento del reconocimiento como hijo del señor JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO BARRIOS, no cuenta como termino de prescripción.

Por lo tanto, desde la fecha de reconocimiento de los derechos de menor CARLOS ALBERTO MORILLO VELASCO 10 de Agosto de 2.006, hasta la fecha de la presentación de la demanda 21 de Junio de 2007, no ha trascurrido un año; por lo tanto no es procedente la preclusión de acción en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1.- Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES y PRESCRIPCION DE LA ACCION de Simulación, propuesta por el demandado JOSÉ NAPOLEÓN MORILLO MARTÍNEZ a través de apoderado judicial Dr. ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, dentro del proceso Ordinario de Simulación instaurado por GLADYS ESTHER VELASCO DONADO contra INVERSIONES MORILLO MARTINEZ & CIA. LTDA. S. en C. y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6232ecde352b6e79206de850ac3ed73da0738759f870270969c3753a1be2b2d**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 08/06/2021 10:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 268 - 4